

Fol. 1.

En el pleyto que los herederos

De Marcos y Christoval Fucar tratan con los bienes de Pedro Veneroso, y Bartolome Molinari sus Administradores; que está visto por los señores, Don Iuan Bautista de la Rea, Don Gregorio López de Mendizabal, Don Diego de Ribera, Don Iuan de Santelizes. Demas del memorial principal impresso se añade lo siguiente.

*Duplicado*B
37
16
(11)

Viendose visto este pleyto en revista, se remitió en discordia, y visto en remisión, por parte de Bartolome Molinari se hizo presentacion de dos testimonios, sacados concitacion de la parte de los Fucares, para que constasse, que el censo auia quedado estinguido, y reduzido a deuda suelta. Y lo que los dichos testimonios contienen es.

Que en doze de Março de 618. la parte de los Fucares pidió execucion contra Pedro Veneroso sus bienes y fiadores, por quantia de 9. qs. 378y-734. marauedis, de resto de los 17. qs. 257y464. marauedis: y se despachò requisitoria de execució por la justicia de Porcuna, y se mandò cumplir por la desta ciudad, y se siguió hasta sentencia de remate y apremio. Y despues en siete de Diziembre de 623. se pidió por parte de los Fucares execucion por 7. qs. 759y834. marauedis de resto de toda la cantidad, y por ellos se despachò requisitoria de execucion que se mandò cumplir.

El otro testimonio contiene, que auiendo pedido la parte de los Fucares en la Sala, que atento auia pleyto de acreedores a los bienes de Pedro Veneroso y sus bienes, estauan en administracion q se les auia de mädar pagar en primero lugar 7. qs. setecientas y tantas mil marauedis que se les re-

A

tauan



zaron el precio en que Pedro Venerolo auia comprado las tierras y cortijo del termino de la villa de Santiago para lo qual pidieron se vendiesen y rematasen en publica almoneda, y de el precio se les hiziesse pago.

Por parte del Administrador y don Juan Bernardo Oliuer, heredero de Pedro Venerolo, se contradixo, pretendiendo que no se auian de vender las dichas tierras, y se auia de mandar que los Fucares las recibiesen en pago de su deuda en los mismos precios en que se auian vendidas, o a lo menos justipreciadas conforme a derecho. Y por autos de vista y revista lo mandò, que cada vna de las partes nombrasse apreciador para justipreciar el valor de las dichas tierras, y conformandose los apreciadores en el valor, los Fucares reciban las tierras, que asi se apreciaren en la cantidad que bastare para hazerles pago de lo que pareciere deuersesle por el contrato y obligacion que tienen contra Pedro Veneroso, y que no auiendo cõformidad por los apreciadores, se tráygase a los señores que se hallaren en la sala para que se nombre tercero apreciador, y que lo que el tercero se conformare con qualquiera de los dichos apreciadores, mandaron se guarde y cõplalo contenido en este auto, el qual se proueyò en 17 de Diciembre de 626.

Con lo qual se pronuncio sentencia de revista del tenor siguiente:

SENTENCIA DE REVISTA.

¶ Fallamos (atento los dichos autos ante nos hechos y presentados) que la sentencia definitiva en este pleyto dada y pronunciada por algunos de los Oydores de la Audiencia de su Magestad, de que por parte de los dichos Marcòs y Christoual Fucars fue supplicado, es de quytendar, y para ello la deuenos de reuocar y reuocamos, damos la por nula,

nas y de ningún valor ni efecto. Y mandamos, que los 7. q. 9. q. 811730. maravedis que se pagaren en los quatro años que dizen de plazo los dichos Fucares a Pedro Veneroso, que son desde principio de el año de 611. hasta fin del año de 614. se ayan de computar en reditos, y principal del censo que los dichos Fucares tienen contra los vezuios de la villa de Santiago, y vendieron al dicho Pedro Veneroso, lo qual sea y se entienda rata por cantidad lo que correspondiere a lo que se deuia de principal y reditos al principio del dicho año de 611. y lo que sobrare de lo que se deuia de principal al dicho tiempo, fuera de lo que correspondiere pagado de los dichos 7. q. esto queda para fuerte principal del dicho censo. Y en quanto al 1. q. 7181900. maravedis que estan pagados pasado el plazo de los quatro años por el año de 616. hasta el de 22. mandamos sea para en cuenta de los reditos que se que daron a deuez hasta principio del año de 611. y de los que corrieren hasta la Real paga, desde el año de 615. y en lo que la sentencia del dicho Hernando de Ribera, Alcalde mayor que fue desta ciudad, es conforme a esta, la confirmamos, y en lo que es contraria, la reuocamos, y damos por ninguna, y sin costas por esta nuestra sentencia definitiva, en grado de rreuisita assi lo pronunciamos y mandamos.

De esta sentencia ha suplicado Bartolome Molinar, Administrador de los bienes de Pedro Veneroso, por dezir contiene nueva determinacion y aditamento hasta agora, no deduzido ni determinado, pues en los pedimientos y demas peticiones de los Fucares, no solo no pretendieron el censo y sus reditos, sino que expressamente declararon, q no tratan de suscitar el dicho censo, con lo qual no se defendio en razon del, ni hubo necesidad de hazerlo pues no se pedia. Y aunque en la suplicacion de la sentencia de vista se trataron de enmen-

dar los pedimientos, totalmente se vinieron a mudar los primeros, y la causa de pedir, y la accion cõ que lo determinado en razon dellos haze nueva determinacion y primera sentencia, y que afsi mismo lo es, en quanto por ella se mandan aplicar las pagas hechas por el dicho Pedro Veneroso en su vida y por sus herederos, a quenta del principal y reditos, pues ni està deduzido ni determinado tacita ni expressamente hasta aora, y que tambien contiene nulidad, por auerse dado contra la executoria ganada en su fauor, en que se manda hazer pago a los Fucares de lo que se les deve por deuda suelta, y que lo reciban en tierras apreciadas: y no solamente haze determinacion la dicha executoria, en quanto a que ayan de tomar tierras apreciadas para en pago de su deuda, sino tambien para que se entienda, y tenga por juzgado, que es deuda suelta, y afsi no se pudo dar sentencia contra la dicha carta executoria: y que quando esto cessara, la sentencia contiene agrauio, pues los Fucares en todos los contratos que hizieron, atendieron a que el censo que dalle extinguido, y los vezinos de Santiago libres del, y fueron correspondientes los vnos de los otros, y la causa final dellos, y principal intento que el censo y sus reditos corridos hasta entõces quedassen reducidos a deuda suelta, y afsi lo dicen claramente las palabras de las escrituras, juntando el principal y reditos, y reduziendo a quatro pagas yguales en quatro años. Y que lo mismo se prueba por libros de los Fucares, en que se escriuio y puso por deuda suelta lo que el dicho Pedro Veneroso deuia: y los Fucares en las execuciones que han pedido despues de la muerte de Pedro Veneroso, ha sido por deuda suelta, y se les ha mandado pagar. Y que la clausula de reserva del dominio del censo no es de consideracion, porque solo pudo obrar para seguridad del contrato y paga de la cantidad, porque de otra manera no pudiera po-

acris,

censo, por ser contra la naturaleza del censo que
 este en mano del dueño de la redencion y paga, o
 que quede corriente a su voluntad. Y aunque se
 pudiera poner la dicha estatuta, no haze condicio-
 nal la venta de el censo, sino llana, y no puede
 obrar adquisicion de frutos en favor de los Fuc-
 res, por no ser el dominio vtil el reservado. Y que
 tampoco se pueden pretender intereses ni reditos
 compensatiuos, assi porque el censo queda extin-
 guido e infructifero, como por no auerse pedido
 en tiempo legitimo, ni juntamente con la suerte
 principal, y obsta el transcurso del tiempo. Y que
 quando por no auerse pagado el precio del censo
 y reditos en el tiempo asignado, se pudiera pre-
 tender resolusion del conrato, este derecho esta re-
 nunciado, por auer pedido la suerte principal, y co-
 brado algunas pagas por cuenta della despues del
 plazo, con que quando huiera alguna mora, que-
 daua remitida: y los Fucres hasta aora han ydo
 haziendo esperas, con que no han podido preten-
 der intereses ni reditos algunos, y assi lo han da-
 do a entender diuersas vezes. Y que fue mayor
 agrauio mandar que todo lo pagado dentro de los
 quatro años, se rateasse entre principal y reditos
 corridos hasta estonces, porque en el dicho tiempo
 no se pudo tener consideracion a reditos, sino a la
 suerte principal, y se haze mas euidente, con q̄ mu-
 chas pagas se hizieró por cuenta del principal, y en
 estas no puede auer rateo, ni en las demas que se
 pusieron en el libro donde estava la partida escrita
 por deuda suelta, y nunca las pagas se pueden apli-
 car a aquello cuyo derecho no ha sobruenido al
 tiempo dellas, y pendiente la dicha dilacion, no se
 pudo hazer consideracion del censo, y dominio re-
 seruado del; y que las demas pagas no se pudieron
 aplicar a corridos de censo, en que aun oy ay liti-
 gio, y se ofrecio a prouar.

La parte de los Fucres pidio se quitasse del plei-

to esta peticion de suplicacion, y se les despachasse carta executoria, por auer auido ya en el pleyto sentencia de vista y reuista.

Y por autos de vista y reuista (auiendo seremitido en discordia) se declarò no auer lugar a nulidad intentada por parte de Bartolome Molinari, ni quitar se del pleyto la peticion de suplicacion. Y se mandò, que la parte de los Fucares respondiesse derechamente a ella.

Có lo qual por parte de los Fucares se pretende, q̄ fin embargo de la dicha suplicacion se à de declarar auer cosa juzgada en este pleyto, y mandar q̄ se les despache la carta executoria, y quãdo no ayà lugar confirmar la dicha sentècia, sin embargo de la suplicacion, por dezir, q̄ en la demanda deste pleyto se intentò la accion de los intereses o reditos sobre que se litiga alternatiuamente, o por la causa y derecho de recompensatiuos, o como censuales, y ambas causas y derechos se han profeguido y caydo sobre todo las sentècias que en las tres instancias se han pronunciado, y la accion propuesta por los dichos derechos o causas por su naturaleza, y por todas razones ha sido para cobrar por qualquiera dellas solos vnos intereses o reditos, y no duplicadamente, y esto es lo que han pretendido y pretenden. Y estando determinados en reuista ambos derechos, como lo estan, o quando no estuiesse mas que el vno, es precissa la cosa juzgada contra las partes contrarias, de que oponent en fuerça de peremptoria: y que todo lo que aora se ha alegado es lo mismo que se ha dicho y alegado en todas tres instancias: y contradixeron la prouea por no alegarse cosa de nuevo.

Y por autos de vista y reuista està reseruada para definitiva. Y el pleyto conclulo y visto.

